

Bogotá D.C., mayo de 2023.

Doctora

**CARMEN EVA DE LA HOZ QUEVEDO**

**JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

**RADICADO N°:** 20-011-40-89-002-2023-00132-00.

**DEMANDANTE:** CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

**DEMANDADO:** JOSE IGNACIO MARIN MARIN.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN.

**JAVIER DE LA HOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 78.753.094 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Demandante, **CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA**, acudo ante usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 26 de abril de 2023 por medio del cual el Despacho decidió rechazar la Demanda, de conformidad con las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1. OPORTUNIDAD.**

El auto que se recurre fue notificado por estado del día jueves 27 de abril de 2023, por lo que, atendiendo al término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), se tiene para presentar recurso de reposición hasta el día miércoles 3 de mayo de 2023, por lo que este escrito se radica de manera oportuna.

### **2. EL DESPACHO DESCONOCIÓ QUE EXISTE SOPORTE PROBATORIO DE LA COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO POR FACTOR TERRITORIAL.**

En la parte motiva del auto atacado afirmó el Despacho que el hecho **SÉPTIMO** de la Demanda “no tiene ningún respaldo probatorio”, toda vez que “en el documento *PROMESA DE COMPRAVENTA PARCIAL – PREDIO LA FLORIDA*, tal como se dijo en el hecho *TERCERO*, las partes contratantes escogieron para el otorgamiento de la escritura pública, a fin de obtener el perfeccionamiento de la compraventa prometida, la notaría novena de la ciudad de Bucaramanga, documento que no ha tenido ninguna modificación, variación, cambio o aclaración, ni ha sido adicionado por algún OTROSI...” (subrayado por fuera del texto original).

Bajo esta errada premisa, el respetado Juzgado terminó concluyendo que carecía de competencia por factor territorial en consideración a que no hubo documento que sustentara como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Aguachica.

**Barranquilla**

Calle 85 #50 - 159

Edificio Quantum Tower – oficina 504

**Bogotá D.C.**

Carrera 9 #113 – 52

Edificio Torres Unidas II - oficina 705

(601) 378 4610

Si bien el Contrato de Promesa de Compraventa señala, inicialmente, que la Escritura Pública que habría de perfeccionar el negocio prometido se habría de otorgar en Bucaramanga, lo cierto es que esta circunstancia mutó por común acuerdo entre las partes y se definió que habría de ser la Notaría Única de Aguachica en la que las partes se reunirían con el fin de otorgar la Escritura Pública.

Tanto es así, que el Juzgado parece haber desconocido el documento obrante a folio 33 del archivo de la Demanda y sus anexos, el cual se trata de una Constancia del Notario Único de Aguachica, Doctor José Rodríguez Herrera, en la que dicho funcionario certificó que el día 20 de octubre de 2022 se extendió la Escritura Pública N° 2435 pero que fue desautorizada en virtud de que solamente asistió al acto de suscripción el representante legal de **CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA**, mientras que no otorgada por el señor **JOSÉ MARÍN MARÍN**. Adicionalmente, en dicho documento el Notario hace la especial anotación de que la fecha de y lugar de otorgamiento fue fijada para el día 20 de octubre de 2022 en esa Notaría:

Que la mencionada escritura fue desautorizada por la Notaría, debido a que no fue otorgada por el vendedor, señor **JOSE IGNACIO MARIN MARIN**. Se aclara que a petición de los mismos contratantes, la fecha para el otorgamiento fue fijada para el día 20 de octubre de 2.022, fecha en la cual tan solo fue suscrita por el representante legal de la persona jurídica compradora **CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA**.

\*Subrayado en rojo por fuera del texto original.

Este documento, que fue expedido por el mismo Notario de Aguachica posee el mérito suficiente para determinar que en efecto entre las partes existió un acuerdo posterior a la misma Promesa a través del cual se fijó como fecha y lugar de otorgamiento el 20 de octubre de 2022 en la Notaría Única de Aguachica.

Bajo este entendido, no puede perderse de vista las previsiones especiales que dispone el C.G.P. respecto del valor probatorio de este tipo de documentos. Al respecto, el artículo 243 del C.G.P. señala que se considerará documento público *“el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”*. Adicionalmente, sobre esta categoría de documentos el art. 257 de nuestro código procesal indica que *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”* (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Tampoco puede perderse de vista lo dispuesto en el art. 250 del C.G.P. en cuanto al alcance probatorio general de los documentos con independencia de su clasificación: *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”*.

Conforme las reglas referidas, resulta erróneo afirmar que *“no existió prueba documental alguna”* que soportara el cumplimiento de la obligación en Aguachica, en consideración a que

**Barranquilla**  
Calle 85 #50 - 159  
Edificio Quantum Tower – oficina 504

**Bogotá D.C.**  
Carrera 9 #113 – 52  
Edificio Torres Unidas II - oficina 705  
(601) 378 4610

con el líbello introductorio se acompañó un documento de carácter público expedido por un funcionario que acredita las afirmaciones de la Demanda en lo referente a que las partes eligieron la Notaría Única de Aguachica como lugar de cumplimiento de la obligación de otorgar el documento de Escritura Pública N° 2435.

De hecho, aun cuando la admisión de la demanda no es la fase procesal adecuada para que el Despacho realice un análisis sobre las pruebas que obran en el expediente (punto sobre el que se volverá más adelante), lo cierto es que, aprovechando el análisis realizado por el Juzgado para rechazar la Demanda, un examen crítico del documento antes referido lleva a concluir que en efecto hubo un cambio en la Notaría en que se habría de otorgar la Escritura Pública.

En este punto es importante traer a colación lo dispuesto en el inciso del art. 176 del C.G.P. en lo relativo al deber del juez de valorar las pruebas acorde a las reglas de la sana crítica. Sobre esta serie de reglas, ha desarrollado lo siguiente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorio allegados al proceso, con el de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia”<sup>1</sup> (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Teniendo como guía estos estándares de la lógica y la experiencia que conforman las reglas de la sana crítica, resulta menester preguntarse si un funcionario público, como lo es el Notario Único de Aguachica habría expedido una constancia como la del 27 de diciembre de 2022 sin que de verdad las partes no hubiesen fijado dicha Notaría como la de otorgamiento de la Escritura que perfeccionaría el negocio de promesa de compraventa. La lógica de la actividad notarial indica que una constancia no puede ser expedida por estos funcionarios sin que hubiese mediado una solicitud de las partes que soporte las afirmaciones de dicha constancia o certificación pues precisamente es ese el propósito de la función notarial.

Sobre dicha función, la Corte Constitucional ha establecido que: *“Siguiendo lo dispuesto en la Ley, el notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial, de allí deriva el valor jurídico y el alcance probatorio reconocido a los actos y declaraciones llevadas a cabo ante el notario, y a los hechos de los cuales éste da cuenta por haber ocurrido en su presencia. En tanto depositario de la fe pública, el notario está investido por el Estado de la autoridad necesaria para atribuir autenticidad a determinados actos y atestaciones”<sup>2</sup> (negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En síntesis, es inadmisibles que el Despacho afirme que no existe respaldo probatorio que soporte

<sup>1</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia SC3249 del 7 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Aguachica en virtud de que con el libelo introductorio fueron aportadas unas pruebas documentales que demuestran lo contrario. Particularmente, la Certificación del 27 de diciembre de 2022 expedida por el Notario Único de Aguachica, documento público que debe valorarse acorde a las reglas especiales antes citadas, dan fe de que las partes escogieron como lugar de otorgamiento la Notaría Única del Círculo de Aguachica; pieza documental que pasó por alto el Juzgado al momento de estudiar la Demanda.

### 3. EL DESPACHO EFECTÚA UN ANÁLISIS DEL FONDO DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE NO CORRESPONDE EN ESTA ETAPA PROCESAL.

Adicional a las consideraciones del Despacho sobre la supuesta falta de material probatorio que acredite el cambio de Notaría, en el auto recurrido hubo una serie de consideraciones improcedentes en la etapa procesal de estudio de la demanda para efectos de que sea admitida o, en este caso, se libre mandamiento ejecutivo.

El suscrito se refiere específicamente al siguiente análisis:

*“Entonces, no existiendo modificación, adición, cambio o aclaración del contrato, POR ESCRITO y como OTROSI, no tiene ninguna validez lo manifestado por la parte demandante en el HECHO SEPTIMO del libelo, pues ello no consta por escrito como se pactó en el contrato, ni con OTROSI a continuación de éste, ni en escrito separado y autenticado que hayan suscrito ambos contratantes.*

*Siendo así las cosas, lo atinente al lugar de cumplimiento de la obligación escogido en la cláusula 6 del contrato de promesa de compraventa parcial – predio La Florida, para el otorgamiento de la escritura pública de compraventa de dicho predio, CONSERVA SU FIRMEZA, pues es la ciudad de Bucaramanga (Notaría Novena) la escogida para el efecto, no Aguachica, porque no hay prueba de que los contratantes hayan modificado el contrato inicial y para ello no basta la manifestación de uno de los contratantes” (subrayado por fuera del texto original).*

Pues bien, más que un estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho realizó un análisis del fondo del negocio jurídico, puntualmente de una de las modificaciones sufridas por este, ya que se refirió a la existencia y validez en que debe darse un otrosí para que se entienda que este surte efectos entre las partes.

A través de un auto no puede concluirse la existencia o validez de un determinado negocio jurídico en virtud de que dicha materia la ha reservado el C.G.P. a la figura de la sentencia. Al respecto el art. 278 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son **sentencias** las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de*

**Barranquilla**

Calle 85 #50 - 159

Edificio Quantum Tower – oficina 504

**Bogotá D.C.**

Carrera 9 #113 – 52

Edificio Torres Unidas II - oficina 705

(601) 378 4610

mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De su parte, los incisos 1 y 2 del art. 280 de nuestra codificación procesal disponen:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código” (negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Los apartes transcritos resultan de especial relevancia en consideración a que, si la sentencia es el acto en el cual el juez efectúa un análisis del fondo del litigio, y para ello se necesita hacer un análisis de las pruebas, pues sencillamente no puede realizarse un análisis de fondo sin que se hayan practicado todas las pruebas ya que ello conllevaría a una denegación de justicia y una violación del derecho al debido proceso.

En la fase de admisión de la demanda el juez debe limitarse al estudio de los requisitos formales señalados en los arts. 82 y siguientes del C.G.P. A su vez, en lo que respecta a los requisitos para el libramiento de un mandamiento ejecutivo, el despacho debe ceñirse al estudio de las condiciones formales indicadas en el art. 422 del C.G.P. en lo relativo a la claridad, exigibilidad y carácter expreso de la obligación (cuestión que fue desarrollada con suficiencia en el acápite de **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** de la Demanda).

Sin duda esto supone una grave afectación al derecho de **CANTANA ENERGY** al debido proceso por cuanto el Despacho pretermió prácticamente todas las oportunidades procesales y probatorias del curso del trámite, las cuales, una vez finiquitadas, sí le permitirían aducir al respetado Juzgado si en efecto existe o no una determinada modificación contractual y si, en consecuencia, una parte de las estipulaciones de la Promesa de Compraventa se mantiene vigente.

En síntesis, el análisis realizado por el Despacho es a todas luces improcedente debido a que la fase de estudio de la demanda para admisión no es el escenario que la ley ha diseñado para que el fallador se pronuncie sobre el fondo del negocio jurídico que compone el objeto del debate ya

**Barranquilla**  
Calle 85 #50 - 159  
Edificio Quantum Tower – oficina 504

**Bogotá D.C.**  
Carrera 9 #113 – 52  
Edificio Torres Unidas II - oficina 705  
(601) 378 4610

que el análisis acerca de la validez de una modificación al negocio de Promesa de Compraventa es una cuestión que debe ventilarse en el Despacho a través de la sentencia.

#### **4. EL DESPACHO OCASIONÓ LA RUPTURA DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL ASUMIR INDEBIDAMENTE LA INEXISTENCIA DE UNA MODIFICACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO.**

Adicional a lo desarrollado en el anterior motivo de inconformidad, el hecho de que el Despacho se haya extralimitado en el estudio de la Demanda también tuvo como consecuencia el rompimiento de la regla consagrada en el inc. 1 del art. 167 del C.G.P. en lo relacionado a la carga de la prueba:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Si existió o no una modificación al Contrato de Promesa de Compraventa es una cuestión que le corresponde a las partes probar o controvertir, más no puede el Despacho dar por supuesto que no la hubo cuando es deber del Demandado, en caso de que considere que no hay claridad sobre los requisitos del título, recurrir el auto que libra mandamiento ejecutivo o, si así lo considera, proponer como excepción de fondo la inexistencia de la modificación que a él le perjudique.

Respecto de la regla de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado lo siguiente:

*“Con esta (art. 177 del C.P.C.), el legislador optó por atribuir la carga de la prueba no con un criterio subjetivo simplista, relacionado con que la parte que alega el hecho debe probarlo, sino con uno emparentado con los supuestos fácticos del precepto en que se soporta la posición de cada una de las partes en el proceso, es decir, que ‘para afrontar el tema probatorio, lo primero que tiene que hacer el juez, después de averiguar qué tipo de hecho es el que hay que probar, es determina quién corresponde su prueba en función de la naturaleza del mismo y de la relevancia que dicho hecho ocupe en relación con la posición procesal de quien lo haya alegado a su favor’”<sup>3</sup> (subrayado por fuera del texto original).*

Por medio de un análisis en la etapa temprana de admisión de demanda no puede el Despacho ocupar el lugar del Demandado y objetar su competencia con base en si existió o no una determinada modificación contractual por cuanto, como se ha dicho, es una carga del Demandado, sea que decida recurrir el mandamiento ejecutivo para desvirtuar los requisitos del título o que dentro de su contestación proponga alguna excepción de mérito encaminada a extinguir o dar por no probada la existencia de la susodicha modificación contractual.

En todo caso no puede perderse de vista que la presunta falta de prueba documental (cuestión

<sup>3</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia SC4232 del 23 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. La cita de este escrito contiene a su vez otra cita del autor Damián Moreno, J. *Nociones generales sobre la Carga de la Prueba*. (2017). Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch.

que fue trata en el punto **PRIMERO** de este recurso) no puede asimilarse a la inexistencia de la modificación del negocio jurídico celebrado entre las partes. Es bien sabido que la conducta tanto activa como pasiva de las partes a lo largo de la relación contractual puede llegar a constituir una modificación a las condiciones de un contrato y, por tanto, derivarse consecuencias para ellas. En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esta posibilidad a través de la teoría del acto propio o regla de *venire contra factum proprium non valet*, cuestión que se ha tratado de la siguiente manera:

*“Ahora, referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.*

(...)

*Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás”<sup>4</sup> (subrayado dentro del texto original).*

Esta regla adquiere una especial connotación que debe tener en cuenta el Despacho al momento de valorar nuevamente las pruebas documentales adosadas al líbello introductorio en virtud de que allí se encuentran una serie de correos remitidos por **CANTANA ENERGY** al señor **JOSE MARÍN MARÍN**, en los que se incluyó la minuta que habría de firmarse para perfeccionar el negocio prometido, por lo que se puede afirmar que el señor **MARÍN MARÍN** indudablemente tuvo conocimiento del cambio de Notaría para el otorgamiento de la Escritura Pública.

Específicamente se hace referencia a los correos del 16 de noviembre de 2022 (folio 89 del Archivo de Demanda y anexos) en los cuales un representante de **CANTANA ENERGY** remitió la minuta al señor **JOSE MARÍN**, a sus familiares y abogado, en la cual se lee:

---

<sup>4</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2001, Exp. N° 11001-3103-025-2001-00457- 01; citada dentro de la Sentencia SC10326 del 5 de agosto de 2014, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

**From:** Juan Manuel Triana Leal <j triana@canacolenergy.com>  
**Sent:** Wednesday, November 16, 2022 8:07:44 AM  
**To:** Luis Alfonso Marin <luisalfonso.marin@outlook.com>  
**Cc:** Kathy Alejandra Caicedo Maiguel <kcaicedo@canacolenergy.com>  
**Subject:** RE: [CORREO EXTERNO]: Solicitudes de resolución y ejecución del contrato

Doctor Marin buenos días, de acuerdo con nuestra conversación, le envío la minuta de compraventa parcial que reposa en la Notaría Única de Aguachica.

La idea es que la revise y si tiene algún comentario no lo haga saber.

Nos vemos mañana 9 AM en el Juan Valdez del Centro Comercial El Tesoro.

Saludos,

**Juan Manuel Triana Leal**  
Lider De Tierras, Contratos, Convenios Y Asuntos Laborales  
Calle 113 No. 7 - 45 Torre B Piso 15 Ed. Teleport, Bogota  
Phone: +57 601 6211747 Ext. 1158

\*Cuadro rojo añadido para efectos ilustrativos.

En síntesis, el Despacho no solo se extralimitó en su análisis de admisibilidad de la demanda, sino que además dedujo una serie de consecuencias jurídicas que no podía aseverar oficiosamente, pues son circunstancias (como la posible inexistencia de un negocio jurídico) que únicamente le competen alegar al Demandado en su ejercicio del derecho de defensa.

## 5. SOLICITUD SUBSIDIARIA: EL DESPACHO DEBE REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

Finalmente, en el escenario en el cual el Despacho no acoja los argumentos antes expuestos para librar mandamiento ejecutivo y persista en la falta de competencia, se solicita que se modifique el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto recurrido en el sentido de que se ordene la remisión del proceso al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, en virtud de la cuantía del proceso.

Respecto de la cuantía, el Juzgado estableció que el proceso en realidad es de mayor cuantía pues **CANTANA ENERGY** persigue para sí la obtención de un inmueble prometido en venta por el valor de \$250.000.000 más el cobro de una cláusula penal de \$25.000.000; sumas que arrojan un total de \$275.000.000, monto que supera los 150 SMMLV de la mayor cuantía, por lo que el proceso es de competencia de un juez de circuito.

Teniendo en cuenta que con la Demanda fueron aportados documentos que llevan a concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación de suscribir documentos es la Notaría Única de Aguachica (específicamente la Constancia Notarial del 27 de diciembre de 2022) pues queda claro que en lo que a factor territorial se refiere, las pretensiones deben ser conocidas por un juez de Aguachica, y no un juez de Bucaramanga.

La combinación del factor territorial, más el análisis de la cuantía del proceso, conllevan a que el juez competente del proceso sea un Juez Civil del Circuito de Aguachica, por lo que atendiendo al art. 90 del C.G.P. debe remitir la Demanda a dicha autoridad judicial para que dé curso al proceso.

## II. SOLICITUDES

**Barranquilla**  
Calle 85 #50 - 159  
Edificio Quantum Tower – oficina 504

**Bogotá D.C.**  
Carrera 9 #113 – 52  
Edificio Torres Unidas II - oficina 705  
(601) 378 4610

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se elevan las siguientes solicitudes:

**PRIMERA: REVOCAR** el auto del 26 de abril de 2023 y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por obligación de **SUSCRIBIR DOCUMENTO** a favor de **CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA** y en contra del señor **JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN** para que sea firmada la Escritura Pública N° 2435 en la Notaría Única del Círculo de Aguachica, Cesar, conforme lo señalado en el art. 434 del C.G.P.

**SEGUNDA:** A su vez, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA** y en contra del señor **JOSÉ IGNACIO MARÍN MARÍN** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** correspondiente a la cláusula penal señalada en la Cláusula Décima del Contrato de Promesa de Compraventa.

**TERCERA:** De manera subsidiaria, **MODIFICAR** el punto **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto y ordenar la **REMISIÓN** de la Demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

Con respeto.

Atentamente,



**JAVIER DE LA HOZ**  
C.C. 78.753.094 de Montería  
T.P. 102.695 del C.S.J.

**Barranquilla**  
Calle 85 #50 - 159  
Edificio Quantum Tower – oficina 504

**Bogotá D.C.**  
Carrera 9 #113 – 52  
Edificio Torres Unidas II - oficina 705  
(601) 378 4610